No. Expediente: 1168-1PO2-10



# ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y de la Ley de Aguas Nacionales.	
2. Tema de la Iniciativa.	Pesca.	
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Héctor Velasco Monroy.	
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	12 de octubre de 2010.	
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	07 de octubre de 2010.	
7. Turno a Comisión.	Unidas de Pesca y de Recursos Hidráulicos.	

# **II.- SINOPSIS**

Definir el concepto de "acuacultura rural". Establecer que cuando se use agua para la acuacultura, no se desvíe el cauce del cuerpo de agua y no se afecte la calidad de la misma, y que cuando se trate de acuacultura rural, la Comisión Nacional del Agua dará facilidades para el desarrollo de la acuacultura y el otorgamiento de las concesiones de agua necesarias.



# III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-L del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- > Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- ➤ De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir el artículo de instrucción del proyecto de decreto, en donde se precise el tipo de modificación de que se trata, así como el artículo y apartado que se pretende reformar y el ordenamiento al que pertenece.
- > Conforme a las reglas de técnica legislativa, tomar en consideración que cada artículo del apartado de artículos de instrucción se escribe con letra y en forma ordinal (Primero, Segundo, etc.)
- > De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos párrafos y fracciones que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.
- ➤ De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir un apartado de artículos transitorios en donde se señale principalmente la fecha de entrada en vigor del decreto. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el artículo 3º del Código Civil Federal.

La iniciativa, salvo la observación antes formulada respecto de la carencia de artículos transitorios, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria, y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
	Decreto mediante el cual se adiciona la fracción IV Bis al artículo 40. de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, y se reforman los artículos 22, 48, 49, 50 y 82 de la Ley de Aguas Nacionales	
LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables	
Artículo 40	Artículo 40. Para los efectos de esta ley se entiende por:	
I. a IV	I. a IV	
No tiene correlativo	IV Bis. Acuacultura rural: Es la que tiene como propósito el desarrollo de proyectos de inversión de pequeña escala en aguas interiores y litorales en poblaciones con índices de marginación alto y muy alto.	
V a LI	V. a LI	
LEY DE AGUAS NACIONALES	Ley de Aguas Nacionales	
	Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales y se recorren los siguientes para quedar como sigue:	
ARTÍCULO 22	<b>Artículo 22.</b> La Autoridad del Agua deberá contestar las solicitudes dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente []	



## DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A LAS COMISIONES

En el caso de uso para la acuacultura que no se desvíe el cauce No tiene correlativo del cuerpo de agua y no se afecte la calidad del agua, y cuando se trate de acuacultura rural, la Comisión dará facilidades para su uso. Se adicionan los artículos 48 y 49, y una fracción III al artículo 50 y se reforma el artículo 82 para quedar de la siguiente manera: I y II. ... Capítulo II Uso Agrícola Sección Primera **Disposiciones Generales** ARTÍCULO 48. Los ejidatarios, comuneros y pequeños Artículo 48. Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, propietarios, así como los ejidos, comunidades, sociedades y así como los ejidos, comunidades, sociedades y demás personas demás personas que sean titulares o poseedores de tierras que sean titulares o poseedores de tierras agrícolas, ganaderas, agrícolas, ganaderas o forestales dispondrán del derecho de forestales o granjas acuícolas dispondrán del derecho de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieren concesionado en los términos de la presente Ley. se les hubieren concesionado en los términos de la presente ley.



#### DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A LAS COMISIONES

**ARTÍCULO 49.** Los derechos de explotación, uso aprovechamiento de agua para uso agrícola, ganadero o forestal se podrán transmitir en los términos y condiciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos.

## ARTÍCULO 50. ...

I. Personas físicas o morales para la explotación, uso o aprovechamiento individual de aguas nacionales para fines aprovechamiento individual de aguas nacionales para fines agrícolas, y

No tiene correlativo

II. ...

**Artículo 49.** Los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua para uso agrícola, ganadero, forestal o acuícola se podrán transmitir en los términos y condiciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos.

# **Artículo 50.** Se podrá otorgar concesión a:

I. Personas físicas o morales para la explotación, uso o agrícolas;

En lo correspondiente al agua para uso acuícola la Comisión, en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, otorgará facilidades para el desarrollo de la acuacultura y el otorgamiento de las concesiones de agua necesarias; asimismo apovará, a solicitud de los interesados, el aprovechamiento acuícola en la infraestructura hidráulica federal, que sea compatible con su explotación, uso o aprovechamiento. Para el cumplimiento de lo anterior, la Comisión se apoyará en los organismos de cuenca.

Las actividades de acuacultura efectuadas en sistemas suspendidos en aguas nacionales no requerirán de concesión, en tanto no se desvíen los cauces y siempre que no se afecten la calidad de agua, la navegación, otros usos permitidos y los derechos de terceros.

II. Personas morales para administrar u operar un sistema de riego o para la explotación, uso o aprovechamiento común de aguas



#### DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A LAS COMISIONES

# Capítulo IV Uso en otras Actividades Productivas

ARTÍCULO 82. La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en actividades industriales, de acuacultura, turismo y otras actividades productivas, se podrá realizar por personas físicas o morales previa la concesión respectiva otorgada por "la Autoridad del Agua", en los términos de la presente Ley y sus reglamentos.

"La Comisión", en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, otorgará facilidades para el desarrollo de la acuacultura y el otorgamiento de las concesiones de agua necesarias; asimismo apoyará, a solicitud de los interesados, el aprovechamiento acuícola en la infraestructura hidráulica federal, que sea compatible con su explotación, uso o aprovechamiento. Para la realización de lo anterior, "la Comisión" se apoyará en los Organismos de Cuenca.

Las actividades de acuacultura efectuadas en sistemas Se deroga. suspendidos en aguas nacionales no requerirán de concesión, en tanto no se desvíen los cauces y siempre que no se afecten la calidad de agua, la navegación, otros usos permitidos y los derechos de terceros.

nacionales para fines agrícolas.

Artículo 82. La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en actividades industriales, de acuacultura, turismo y otras actividades productivas, se podrá realizar por personas físicas o morales previa la concesión respectiva otorgada por la Autoridad del Agua, en los términos de la presente ley y sus reglamentos.

Se deroga.

LAL